



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LOS SUSTITUTIVOS PENALES EN
ESPAÑA: ANÁLISIS Y MEDIDAS EN
DELITOS DE RECIENTE PERSECUCIÓN**

Autor: Teresa García-Lozano Aranda

5ºE3 B

Área de Derecho Penal

Tutor: Carlos García Castaño

Madrid

Abril, 2019

Teresa García-Lozano

Aranda

**LOS SUSTITUTIVOS PENALES EN ESPAÑA: ANÁLISIS Y MEDIDAS EN
DELITOS DE RECIENTE PERSECUCIÓN**



RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es mostrar las características generales de la realidad penitenciaria en lo relativo a las penas alternativas a la pena de prisión. Se analizará, en primer lugar, la legislación existente sobre los sustitutivos penales en nuestro ordenamiento jurídico, fruto de la reforma efectuada por la Ley Orgánica de 2015. Posteriormente, se profundizará en las alternativas aplicables a los delitos de seguridad vial, de odio y de violencia de género, al ser tres de los delitos de reciente persecución en nuestro país y sobre los que actualmente hay una gran apuesta por realizar programas de integración. A continuación, se efectuará un análisis sobre la justicia restaurativa y la reinserción de los penados en nuestro sistema penitenciario, enmarcando y relacionando ambos conceptos con las medidas alternativas a la prisión que se prevén, para tratar de obtener las conclusiones pertinentes. Por último, se procederá al análisis de datos y estadísticas oficiales en relación con la imposición de medidas alternativas en el panorama nacional.

Palabras clave: pena de prisión, sustitutivos penales, medidas alternativas, Derecho Penal, privación de libertad, justicia restaurativa, reinserción, delitos de reciente persecución.

ABSTRACT

The aim of this work is to show the general characteristics of the reality of prisons with regard to alternative penalties to imprisonment. Firstly, the existing legislation on criminal substitutes in our legal system will be analyzed, as a result of the reform carried out by the Organic Law of 2015. Subsequently, the alternatives applicable to road safety, hate crimes and gender-based violence crimes will be deepened, since these are three of the crimes that have recently been prosecuted in our country and on which there is currently a great commitment to carrying out integration programmes. Then, an analysis on restorative justice and the reintegration of convicts will be carried out, framing and relating both concepts with the alternative measures that are envisaged, in order to draw the relevant conclusions. Finally, official data and statistics will be analyzed in relation to the imposition of alternative measures on the national scene.

Key words: imprisonment, criminal substitutes, alternative measures, Criminal Law, deprivation of liberty, restorative justice, reintegration, crimes of recent persecution.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN	2
ABSTRACT	2
1. INTRODUCCIÓN.....	4
1.1. Descripción y contextualización de la institución objeto de estudio	4
1.2. Justificación del interés del tema.....	6
2. FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	8
2.1. Análisis crítico de la pena de prisión.....	8
2.2. Las diferentes alternativas del régimen único de suspensión	10
2.2.1. El régimen de suspensión tras la reforma de la LO 1/2015	10
2.2.2. La suspensión ordinaria.....	11
2.2.3. La suspensión sustitutiva	13
2.2.4. Suspensión de enfermos muy graves incurables.....	14
2.2.5. Suspensión por causa de toxicomanía.....	14
2.2.6. Notas comunes a todas las suspensiones.....	15
2.2.7. La libertad condicional	18
2.3. La sustitución por expulsión del territorio nacional al extranjero	20
3. CONDUCTAS IMPONIBLES RECOGIDAS EN EL CÓDIGO PENAL.....	22
3.1. Prohibiciones y deberes del artículo 83.....	22
3.2. Prestaciones y medidas del artículo 84	24
4. DELITOS DE RECIENTE PERSECUCIÓN	26
4.1. Contextualización.....	26
4.2. Régimen especial en delitos contra la seguridad vial.....	27
4.3. Régimen especial en delitos de violencia de género	32
4.4. Régimen especial en delitos de odio.....	36
5. JUSTICIA RESTAURATIVA Y RESTITUTIVA: LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ÁMBITO DE LOS FINES DE LA PENA	42
6. DATOS Y ESTADÍSTICAS	45
7. CONCLUSIONES.....	48
8. BIBLIOGRAFÍA	51

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción y contextualización de la institución objeto de estudio

La situación actual del Derecho Penal en nuestro país es fruto de la reforma del Código Penal efectuada en el año 2015, que supuso la modificación más profunda realizada desde su aprobación en 1995. Con ella, se llegaron a modificar hasta 252 artículos y se suprimieron 32, además de reformar 18 artículos de la LECrim. Entre los cambios más destacables que introduce esta reforma, se encuentra la unificación de la suspensión y la sustitución bajo un mismo régimen jurídico. Esto supuso pasar de un régimen diferenciado a una absorción de la sustitución en la suspensión de la pena, con la excepción de la sustitución de la pena por expulsión para los extranjeros, y la sustitución obligatoria recogida en el artículo 71, que establece que en todo caso serán sustituidas por multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente aquellas penas de prisión impuestas cuya duración sea inferior a tres meses.

De este modo, se ponía fin a la existencia de una triple regulación de la suspensión (suspensión ordinaria, suspensión para el caso de delincuentes drogodependientes y sustitución de la pena), lo que derivaba, en muchas ocasiones, en tres decisiones sucesivas que eran objeto de reiterados recursos. Este nuevo ordenamiento pasa a ofrecer un régimen único de suspensión, dentro del cual se incluyen los diversos supuestos de suspensión y sustitución de la pena como alternativas y opciones a la suspensión, e incluso se amplía con la libertad condicional, que pasa a ser un supuesto de suspensión a lo que reste del cumplimiento de la pena. Lo que se buscaba era dar una mayor celeridad y eficacia a la ejecución de las penas, además de conseguir una mayor flexibilidad, otorgándole a los órganos jurisdiccionales un mayor alcance a la discrecionalidad¹. Es destacable en este punto la incorporación de expresiones como *“podrá dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión*

¹ García, A.; Basaldua, J. I. La suspensión de la pena tras la LO 1/2015. Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015, 2016, p. 199.

futura de nuevos delitos”², donde se puede apreciar de forma clara ese margen a la discrecionalidad que se otorga a los jueces y tribunales en lo relativo a la suspensión de la ejecución de las penas.

La regulación de la suspensión de las penas queda recogida en los artículos 80 y siguientes del Código Penal. En estos casos, el juez deberá ponderar si la imposición de la pena será suficientemente disuasoria de la comisión de nuevos delitos³. Así, los sistemas penales actuales intentan evitar la aplicación de penas privativas de libertad si no son absolutamente necesarias, tratando que la resocialización del penado sea efectiva y que éste no sufra un “contagio criminal” en caso de ingresar en prisión. Por ello, en los supuestos de conductas poco graves, cabe aplicar medidas más leves, bien acudiendo a otras penas, bien renunciando a toda la pena a condición de que el sujeto no vuelva a delinquir y cumpla las medidas previstas por los jueces y tribunales⁴.

De forma más detallada, y como se ha expuesto anteriormente, esta regulación de la suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad se ve modificada en tanto en cuanto se reducen las tres posibilidades para eludir la ejecución de la pena (es decir, a través de la suspensión, la sustitución y la sustitución extraordinaria), en un nuevo sistema, que se caracteriza por un régimen único de suspensión. Los distintos tipos de suspensión que incluye esta nueva regulación serían:

- La suspensión ordinaria (art. 80. 1 y 2 CP).
- La suspensión ordinaria con prohibiciones (art. 83 CP).
- La suspensión ordinaria con prestaciones o deberes (art. 84 CP).
- La suspensión extraordinaria general (art. 80.3 CP).
- La suspensión extraordinaria para casos de enfermedad (art. 80.4 CP).
- La suspensión extraordinaria para casos de drogadicción (art. 80.5 CP).
- La suspensión de la prisión permanente revisable (art. 92 CP).
- La suspensión del resto de la pena, anteriormente denominado libertad condicional (art. 90 CP).

De esta manera, la sustitución de la anterior regulación únicamente se mantiene, de acuerdo con el artículo 89 del Código Penal, con la expulsión de los extranjeros, junto

2 Artículo 80.1 del Código Penal.

3 Salinero Echeverría, S.; Morales Peillard, A. M.; Castro Morales, Á. “Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de libertad. La experiencia española, inglesa y alemana” Política criminal, vol. 12, n. 24, 2017, pp. 786-864.

4 Viguera García, A. Las consecuencias jurídicas del delito tras la LO 1/2015. 2017.

con la anteriormente mencionada sustitución obligatoria del artículo 71 para aquellos casos en los que la pena impuesta sea inferior a tres meses.

1.2. Justificación del interés del tema

La política criminal moderna centra su objetivo en la reinserción del penado, tratando de incrementar las posibilidades de que la persona condenada pueda recuperarse y formar parte de la sociedad de la manera más conveniente posible. En efecto, el artículo 25.2 de la Constitución española señala que *“las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la reeducación y la reinserción social”*. De esta forma, parece evidente que el fin primordial de las penas y medidas es la búsqueda de la inclusión posterior del recluso en la sociedad⁵.

La pena de prisión supone la privación de libertad del sujeto responsable del delito por el tiempo que dure la condena. En determinados casos, esta privación de libertad puede no ser beneficiosa para el condenado, de tal forma que la medida se alejaría del fin último con la que son impuestas y mermaría las posibilidades de que este se reinsertase de nuevo en la sociedad. Además, la pena de prisión no constituye solo la privación de libertad para el recluso, sino que existen diversos efectos colaterales tanto para el penado como para terceros próximos a él.

También es importante señalar las consecuencias que podría tener la sobrepoblación carcelaria. En primer lugar, supondría un descontrol de las autoridades sobre las prisiones. En lo relativo a los reclusos, sería absolutamente negativo, tanto desde una perspectiva resocializadora como desde el punto de vista de los riesgos en los que los reclusos incurrirían dentro de las propias cárceles, como podrían ser *“contagios criminales”*, amenazas o agresiones⁶. En definitiva, se hace necesario, en determinadas circunstancias, reemplazar la pena de prisión por otras medidas, siempre y cuando esto suponga un beneficio tanto para el recluso como para el conjunto de la sociedad.

Por tanto, y teniendo en cuenta todo lo anterior, la suspensión de la pena constituye uno de los instrumentos más importantes a día de hoy en el ámbito del Derecho Penal. Así, se

5 Téllez Aguilera, A. Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión, 2005, p. 49.

6 Silva Sánchez, J. M. Efectos colaterales de la prisión. InDret, 2016, no 2.

trata de evitar la imposición de una pena excesiva, innecesaria y perjudicial, especialmente en el caso de las penas privativas de libertad, que pueden tener efectos negativos para los condenados en los ámbitos personales, profesionales y sociales. Con todo ello, se pretende que el condenado rehaga su vida, dándole una nueva oportunidad para reinsertarse en la sociedad.

Es por ello que considero realmente interesante el tema que se aborda en este trabajo, ya que no solo goza de gran trascendencia en nuestro ordenamiento penal, sino también en la vida de aquellos condenados que pueden evitar los efectos de la pena de prisión.

2. FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

2.1. Análisis crítico de la pena de prisión

La libertad es un valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, recogido en el primer artículo de la Constitución. Además, es el derecho fundamental máspreciado después de la vida y la integridad física. Por ello, gozan de especial importancia y relevancia las medidas alternativas a la pena privativa de libertad, ya que suponen un beneficio para aquel condenado que podría ver mermado este derecho fundamental por haber cometido un delito.

La pena de prisión es la más grave de las sanciones que nuestro ordenamiento jurídico recoge, ya que se basa en la privación del derecho a la libertad del reo. Dado que la función primordial del Derecho Penal es la rehabilitación del sujeto en la sociedad, se hace necesario analizar los efectos que la pena de prisión puede tener en condenas tanto excesivamente cortas como excesivamente largas. Por un lado, la imposición de penas largas supone que el sujeto se desadapte de la sociedad, viendo postergado en el tiempo la satisfacción de su pretensión resarcitoria⁷. Por otro lado, en el caso de las penas excesivamente cortas, bajo determinadas circunstancias y condiciones, se requiere la aplicación de medidas alternativas, dada la escasa gravedad del delito⁸. Además, las penas cortas de libertad no sirven para disminuir la reincidencia, sino que incluso podrían incrementar dichas tasas⁹. La prisión, en estos casos, puede poseer un efecto criminógeno, que provoca la aparición de un delincuente mucho más peligroso de lo que era antes de su ingreso en prisión, dado el ambiente y las circunstancias propias de la vida carcelaria.

La suspensión de ejecución de las penas se encuentra regulada en la Sección Primera, dentro del Capítulo III, Título III del Libro I del Código Penal, en los artículos 80 y siguientes, bajo la rúbrica “De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de

7 García San Martín, J. Las medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad. Adaptado a las Reformas del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015. Dykinson, 2015.

8 Rico Ruíz, J. (1997). Justicia penal y transición democrática en América Latina. Siglo XXI. 290.

9 Mir Puig, S. (1996). Derecho penal. Parte General, 4ª Edición, Barcelona. 699.

libertad”. Sin embargo, esta realidad no se extrae únicamente de dichos artículos del Código Penal, sino que existe una asentada doctrina del Tribunal Constitucional que se pronuncia al respecto, y que ha sido reproducida en diversas sentencias. Así, el Tribunal Constitucional español, en su STC 115/1997, expuso que este beneficio surge por *“la necesidad de evitar en ciertos casos el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que, en tales supuestos, no solo la ejecución de una pena de tan breve duración impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo”*. También podemos ver la aplicación de esta doctrina en la STC 165/1993, donde se expone que la razón de existir de los sustitutivos penales surge para *“evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria en los delincuentes primarios”*¹⁰.

Las penas privativas de libertad a las que se refiere son las del artículo 35 del Código Penal, es decir, las penas de prisión, de localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Cabe destacar la excepción sobre la prisión permanente revisable, dado que la duración de la misma, aunque a priori es incierta, necesariamente ha de sobrepasar los límites de dos y cinco años previstos en el artículo 80 del Código Penal¹¹.

Por tanto, la razón por la que existen estas alternativas a la pena de prisión es para evitar aquellos efectos que puede tener la vida carcelaria en aquellos que delinquen por primera vez o en los delitos de escasa gravedad. Se considera que el breve paso por prisión de los condenados tendría un efecto negativo tanto para ellos como para su entorno, por lo que es conveniente suspender o sustituir las penas en estos casos. Por ello, en estos supuestos, la concesión por parte de jueces y tribunales de la suspensión de la pena o sustitución de la misma por otra de distinta naturaleza se considera favorable para el condenado¹².

10 García San Martín, J. Las medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad. Adaptado a las Reformas del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015, cit. 8.

11 García San Martín, J. Las medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad. Adaptado a las Reformas del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015, cit. 8.

12 Corella Miguel, J. J. Alternativas a las penas privativas de libertad de corta duración. Especial referencia a la suspensión y sustitución de la pena. 2017. Tesis Doctoral. Universitat de València.

2.2. Las diferentes alternativas del régimen único de suspensión

2.2.1. El régimen de suspensión tras la reforma de la LO 1/2015

La reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, supuso una cualitativa afectación del régimen de las medias alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad. Una de las razones que llevaron al legislador a efectuar este cambio se identifica con la necesidad de reducir la llamada “suspensión de hecho”, referido al periodo de suspensión fáctica de ejecución de la pena, comprendido entre la concurrencia de los presupuestos hasta que se declara firme la sentencia y goza de eficacia la decisión judicial con respecto a la suspensión o no de la pena impuesta. La extensión de este periodo de tiempo era tal que en él solían suceder la mayoría de las disfunciones y contrariedades susceptibles de acontecer en el seno de la ejecutoria penal. Es por ello que el legislador trata de unificar bajo un mismo régimen las diferentes opciones de suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución por otra distinta.

En primer lugar, traslada la suspensión extraordinaria, anteriormente regulada en el artículo 87, al apartado 5 del artículo 80, negando su carácter autónomo y dotándole de la consideración de suspensión ordinaria. Asimismo, suprime el instituto de la sustitución de la pena de prisión, absorbiéndose en la suspensión de la ejecución tanto ordinaria como extraordinaria. El régimen de la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional como medida de seguridad también se ve modificado, puesto que su aplicación se delimita y restringe a las penas de prisión, se comienza a aplicar un límite mínimo de duración de la pena de prisión a partir de la cual las mismas son susceptibles de ser sustituidas, y se extiende a todos los extranjeros, independientemente del carácter legal o ilegal de su situación en el territorio nacional, incluyéndose en este supuesto a los ciudadanos de la Unión Europea. Por otro lado, se incorpora una nueva modalidad de suspensión de la ejecución, denominada “del resto de la pena”, que absorbe la institución de la libertad condicional dentro del último grado penitenciario, sin compensar el tiempo transcurrido de suspensión de ejecución del resto de la pena y libertad condicional en la extensión de la pena a cumplir en caso de revocación de aquella.

La reforma efectuada por la Ley Orgánica también suprime la automaticidad denegatoria y revocatoria del beneficio de la suspensión ordinaria, en caso de existencia de antecedentes penales computables o por la comisión de algún delito durante el plazo de suspensión establecido por el juez o tribunal competente. A cambio, el legislador introduce múltiples circunstancias que han de ser valoradas por el juez competente para resolver si finalmente el condenado se encuentra en las condiciones necesarias para obtener este beneficio penal.

Todas estas modificaciones operadas por la reforma anteriormente señalada vienen a conformar el escenario vigente en cuanto a las medidas alternativas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

2.2.2. La suspensión ordinaria

El artículo 80 del Código Penal nos expone las circunstancias bajo las cuales es posible la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Existen unos requisitos comunes, que conforman las pautas a seguir en la suspensión ordinaria, y unos requisitos especiales en determinadas circunstancias que configuran la suspensión extraordinaria.

La suspensión ordinaria, como se ha señalado anteriormente, consiste en la suspensión de la ejecución de la pena de prisión cuando concurren ciertos requisitos, con la condición de que el reo cumpla las prestaciones, medidas, prohibiciones y deberes impuestos por el juez competente y no cometa un nuevo delito. Tiene como objeto evitar el uso de la pena privativa de libertad en aquellos supuestos en los que la entrada en prisión pueda acarrear efectos negativos y adversos para los condenados, terceras personas y el sistema judicial en general. Es una institución orientada a la resocialización del condenado en aquellos casos en los que este cumpla los requisitos que le han sido impuestos y no exista un pronóstico de reincidencia.

El primer apartado del citado artículo señala que la suspensión de la pena podrá aplicarse a las condenas inferiores a dos años, atendiendo a la peligrosidad criminal del sujeto. Es decir, los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las condenas de aquellas penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando se espera que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura de nuevos delitos por

parte del penado¹³. A modo de excepción, será aplicable la suspensión de la pena de prisión que no exceda los tres años, en caso de personas drogodependientes que estén deshabitadas o sometidas a algún tratamiento, siempre y cuando no sean delincuentes habituales, tal y como apunta el artículo 87.1. El plazo de suspensión para penas inferiores a 2 años será de 2 a 5 años, y de 3 meses a 1 año para las penas leves, atendiendo siempre a las circunstancias personales del penado, duración de la pena y características del delito cometido¹⁴.

Las condiciones para poder otorgar la suspensión de la pena, recogidas en el artículo 80.2 del Código Penal, incluyen: 1. Que el sujeto haya delinquido por primera vez, sin tener en cuenta las condenas anteriores por delitos imprudentes ni antecedentes penales cancelados, así como aquellos delitos que por su naturaleza o características no supongan peligrosidad; 2. Que la pena o suma de penas de prisión impuestas no superen los dos años de duración, sin incluir la prisión derivada por el impago de multa; y 3. Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles en caso de que las hubiera.

Para acceder a la concesión de la suspensión de la pena, el juez deberá valorar conforme a los fines de prevención especial, es decir, tratando de evitar que el condenado reincida. Por ello, y de acuerdo con el artículo 80.1, el juez o tribunal deberá motivar en la resolución la concesión o denegación de este beneficio. Además, este beneficio se concederá una vez el juez haya valorado las circunstancias personales y familiares del condenado, sus antecedentes, su conducta posterior (especialmente en relación con la reparación del daño causado) y los efectos que se esperan tras la imposición de la suspensión y de las medidas impuestas.

Por otro lado, los tipos de suspensión extraordinarios se organizan en cinco modelos, y se caracterizan por la falta de alguna de las características o condiciones establecidas en el modelo ordinario, por la imposición de nuevos requisitos o por la imposición de condiciones obligatorias. Estos supuestos, que posteriormente se desarrollarán de manera más extensa, son:

- Suspensión excepcional (80.3): este apartado establece que podrán suspenderse las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años, siempre y cuando el delincuente lo sea por primera vez.

13 García San Martín, J. Las medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad. Adaptado a las Reformas del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015, cit. 8.

14 Artículo 80 del Código Penal

- Suspensión por drogodependencia (80.5): podrán suspenderse aquellas penas de prisión no superiores a cinco años cuando el hecho delictivo se haya producido por la dependencia del sujeto a alguna de las sustancias que señala el artículo 20.
- Suspensión por enfermedad muy grave (80.4): establece que las penas privativas de libertad podrán suspenderse en caso de que el reo esté afectado por una enfermedad muy grave con padecimientos incurables.
- Suspensión por delitos de violencia de género y doméstica (82.3): cuando se trate de delitos sobre la mujer producidos por quien sea o haya sido su cónyuge o ligado a ella por relación de afectividad, sin ser necesaria la existencia de convivencia, se impondrán determinadas condiciones. Además, se incluyen también las personas afectadas que se encuentren dentro de la descripción del artículo 173.2 (descendientes, ascendientes, menores, discapacitados o personas especialmente vulnerables).
- Suspensión por delitos contra la Hacienda Pública y Seguridad Social: las nuevas reglas se establecen en el artículo 308 bis, que incluyen el abono de la deuda Tributaria/Seguridad Social o reintegro de aquellas cantidades, subvenciones o ayudas recibidas indebidamente.

Si el penado no hubiera cumplido las condiciones impuestas, procede la revocación de la suspensión o la imposición de nuevas condiciones, en el caso de que el incumplimiento de las anteriormente expuestas no fuera grave ni reiterado¹⁵.

2.2.3. La suspensión sustitutiva

Primero de todo, se hace necesario distinguir la naturaleza jurídica de la sustitución frente a la suspensión. Así, la suspensión consistiría en no ejecutar la pena a cambio de una condición, mientras que en la sustitución se cambiaría la pena de prisión por otra, de carácter menos desocializador¹⁶.

15 Corella Miguel, J. J. Alternativas a las penas privativas de libertad de corta duración. Especial referencia a la suspensión y sustitución de la pena, cit. 10.

16 Viguera García, A. Las consecuencias jurídicas del delito tras la LO 1/2015, cit. 6.

Por otro lado, el artículo 88 del Código Penal, donde se regulaba la sustitución de la pena, ha quedado sin contenido. Así, el artículo 80.3 regula la suspensión sustitutiva extraordinaria. La antigua sustitución ha quedado regulada como un supuesto excepcional, a través del cual podrá acordarse la suspensión pese a que no se cumplan los requisitos expuestos anteriormente, en el caso de que las circunstancias personales del penado, la naturaleza del hecho, su conducta y su esfuerzo por reparar el daño así lo aconsejen, sin perjuicio de la oportuna reparación efectiva del daño, el pago de la indemnización correspondiente o el cumplimiento de las penas recogidas en el artículo 84 del Código.

Así pues, la primariedad delictiva no es un requisito esencial en este supuesto. Además, este beneficio puede concederse a penas impuestas en una misma sentencia, aunque la suma de todas ellas sí rebase el límite de dos años establecido. El único límite legal que existe en este caso es que no podrán beneficiarse de ella los penados que el artículo 94 del Código Penal considere como reos habituales.

2.2.4. Suspensión de enfermos muy graves incurables

De acuerdo con el artículo 80.4 del Código, los jueces y tribunales podrán acordar la suspensión de las penas de aquellos condenados que padezcan una enfermedad muy grave e incurable, con la excepción de que en el momento de la comisión del delito tuvieran ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Este artículo, por tanto, contempla la posibilidad de que aquellas personas que estén sufriendo una enfermedad de tales características gocen del beneficio de la suspensión sin tener que estar sujetos a ningún requisito determinado, con independencia de la gravedad de la pena.

2.2.5. Suspensión por causa de toxicomanía

El artículo 80.5 del Código Penal contempla el supuesto de suspensión por causa de toxicomanía, quedando esta figura prevista como una modalidad de suspensión de la ejecución de las penas.

Lo que busca esta variante es la rehabilitación de las personas que delinquieron a causa de su adicción a las drogas, de tal forma que los jueces y tribunales podrá acordar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad de aquellos condenados que lo fueran por la adicción que sufren.

Esta modalidad goza de ciertas peculiaridades, entre las que se encuentran la falta de necesidad de que el penado sea un delincuente primario, la falta de exigencia limitativa en cuanto a los antecedentes penales, que la pena impuesta y que se pretende dejar en suspensión no supere los cinco años, y la necesidad de que el condenado se encuentre en tratamiento o deshabitado de su dependencia en el momento de decidirse sobre la suspensión, quedando debidamente homologado y acreditado por un centro especializado.

2.2.6. Notas comunes a todas las suspensiones

Pese a las diferencias existentes en los distintos tipos de suspensión de la pena, hay determinadas notas semejantes en todas ellas. En primer lugar, existen aspectos comunes en lo relativo a los plazos de suspensión. Así, estos plazos se encuentran regulados en el artículo 81 de Código Penal, el cual establece que *“El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80”*. Por otro lado, si la suspensión ha sido acordada en virtud de la modalidad de drogodependientes, el plazo de suspensión será de tres a cinco años, y si estamos ante un caso de prisión permanente revisable, el plazo de revisión será de entre cinco y diez años.

En segundo lugar, también existen notas comunes en cuanto a la tramitación de la suspensión de la pena, recogida en el artículo 82.1 del Código Penal. En él se establece que, como regla general, el juez ha de resolver en la sentencia sobre la concesión de la suspensión, siempre que ello resulte posible, aun cuando la misma no haya adquirido firmeza. En los demás supuestos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con mayor urgencia sobre la concesión de la suspensión previa audiencia de las partes. Además, en el apartado 2 del citado artículo, se dispone que el plazo comenzará a computar desde la fecha de la resolución que acuerde la suspensión.

En tercer lugar, las condiciones bajo las que puede supeditarse la suspensión se encuentran recogidas en los artículos 83 y siguientes del Código, entre las que diferenciamos, por un lado, la condición legal de no delinquir durante el plazo de suspensión, y por otro, el cumplimiento de los deberes, prohibiciones, prestaciones o medidas que el juez pueda imponer discrecionalmente. Las prohibiciones y obligaciones que recoge el citado artículo se desarrollarán posteriormente con mayor profundidad.

Además, también existen notas comunes con respecto a la revisión de las reglas de conducta, donde el artículo 85 otorga cierto grado de flexibilidad. Así, el juez tiene la facultad de modificar la decisión que hubiera adoptado en caso de que se hubiera producido una modificación de las circunstancias valoradas en su momento. Es decir, podrá modificar o sustituir las medidas anteriormente impuestas si las condiciones han cambiado.

Por último, en cuanto a la remisión definitiva, el artículo 87 del Código Penal establece que, una vez transcurrido el plazo de suspensión, si el penado hubiese cumplido lo exigido por el juez o tribunal, se considerará extinguida la condena.

En todos los supuestos que recoge nuestro ordenamiento jurídico, para desarrollar el presupuesto de la suspensión de la condena, se deberá atender en primer lugar al factor temporal. Este periodo de tiempo variará en función del tipo de modalidad. En segundo lugar, se deberá atender a la pena impuesta como segundo requisito. Así, el artículo 80.2 impone que la pena o suma de penas impuestas no sea superior a dos años. Es decir, la pena máxima que puede suspenderse es de dos años, sin tener en cuenta la pena privativa de libertad por impago de multa. Por tanto, cuando se refiere a la “suma de las penas impuestas”, hace referencia a las penas de prisión y localización permanente.

Una de las novedades que introduce la Ley Orgánica 1/2015 queda recogida en el artículo 80.3, en el cual se establece la posibilidad de suspender las penas de prisión que individualmente no excedan dos años, aun cuando a suma de las mismas supere este límite.

Además, es requisito necesario para conceder el beneficio de la suspensión en todos los supuestos la existencia de un pronóstico favorable de falta de peligrosidad, ligada con una buena conducta y actitud por parte del penado. Así, podría definirse la peligrosidad como “una situación de carácter subjetivo que debe deducirse de las circunstancias objetivas –

subjetivas, así como de factores sociales concurrentes y que permiten prever que el sujeto volverá a cometer delitos en el futuro”¹⁷.

Los criterios que el juez o tribunal deberá tener en cuenta para el pronóstico el penado aparecen recogidos en los artículos 80.1 párrafo 2º y 92.1, donde se incluyen la personalidad del penado, sus antecedentes, la conducta posterior al hecho, el esfuerzo personal para reparar el daño, sus circunstancias familiares y sociales, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración del delito, los efectos que se prevean, su conducta durante el cumplimiento de la pena y el cumplimiento de las medidas o normas que el juez o tribunal le impusieran. Así, el juez o tribunal atenderá a todos estos criterios para poder establecer un pronóstico que determine si debe ser o no suspendida la pena.

También la responsabilidad civil es un requisito necesario para poder conceder la suspensión, tal y como establece el artículo 80.2.3º. La reparación de los daños no solo es fundamental para la concesión del beneficio de la suspensión, sino que también es un elemento a tener en cuenta como atenuante, ya que permite rebajar la pena.

Como se ha señalado anteriormente, la suspensión de la pena puede ir acompañada de una serie de obligaciones y/o prohibiciones que el condenado deberá cumplir si quiere optar al beneficio de suspensión de la condena. La imposición de estas condiciones es potestativa para el juez, y lo que se busca es evitar la comisión de nuevos delitos. Sin embargo, estas penas y medidas no podrán ser desproporcionadas y excesivas, sino que deberán guardar relación con el delito que se está juzgando. Así, y como posteriormente se desarrollará con mayor profundidad, el artículo 83.1 recoge determinadas condiciones, entre las que se encuentran las prohibiciones de aproximación y comunicación, prohibiciones relativas al lugar de residencia, participación en programas formativos o de deshabituación y otras que el juez estime convenientes. Sin embargo, si nos encontramos frente a un caso de delito de violencia de género, la imposición de determinadas prohibiciones y deberes posee un carácter obligatorio, entre los que se encuentran la prohibición de aproximarse a la víctima o familiares, la prohibición de residir en un lugar determinado o acudir al mismo, y la obligación de participar en programas formativos¹⁸.

17 Mapelli Caffarena, B. (1993), Las consecuencias jurídicas del delito, Navarra.

18 Artículo 80 del Código Penal.

De esta forma, lo que se busca es afrontar una tarea tanto reeducativa como de protección a la víctima.

2.2.7. La libertad condicional

Tras la reforma penal operada por la LO 1/2015, la libertad condicional ha dejado de formar parte del último grado del sistema penitenciario, y se ha constituido como una modalidad de suspensión de la pena de prisión pendiente de cumplimiento. La figura de la libertad condicional aparece regulada en los artículos 90, 91 y 92 del Código Penal. Se trata de un beneficio que puede aplicarse a cualquier penado, sin necesidad de que haya delinquirido por primera vez, y respecto de cualquier pena de prisión, sin importar la cuantía de la misma¹⁹. El fundamento es favorecer la integridad de sujeto en la sociedad, basándose en un pronóstico favorable de reinserción y considerándose adecuada para la resocialización perseguida durante el tratamiento penitenciario.

Como se ha señalado anteriormente, la libertad condicional se encontraría dentro de las penas sustitutivas, ya que se trata de una forma de suspensión de la ejecución del resto de la pena pendiente de cumplimiento por un plazo determinado. Hay que tener en cuenta que el tiempo en el que el penado esté gozando de la libertad condicional no computará como cumplimiento, sino como plazo de suspensión de una parte de la pena. Así, cumplido dicho plazo, si el condenado no infringe las normas que le han sido impuestas y no reincide, verá extinguida la parte de la pena pendiente de cumplimiento. Si, por el contrario, el reo incumple o es reincidente, la libertad será revocada y deberá cumplir aquella parte de la pena que quedase pendiente desde la fecha de la concesión de la libertad condicional.

Cuando la peligrosidad del liberado sea manifiesta, bien porque reincide o comete un nuevo delito o bien por el incumplimiento de las obligaciones y normas impuestas por el juez o tribunal competente, el juez revocará la suspensión y la libertad condicional concedida, de tal forma que el penado deberá cumplir con la pena restante, sin computarse el tiempo transcurrido en libertad condicional como tiempo de cumplimiento de condena.

¹⁹ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior (disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/>; última consulta 02/02/2019).

Pese a que el penado podrá recuperar sus libertades, similares a las de un ciudadano libre, es posible que el juez imponga una serie de directrices de conducta, como la fijación de un lugar de residencia o la participación en diferentes programas, si se considera esto necesario para evitar el peligro de comisión delictiva.

Tras la reforma penal señalada, la LO 1/2015 establece los siguientes supuestos de concesión de libertad condicional:

1. Básico (90.1), para penados en tercer grado que hayan extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta y mantengan una buena conducta. Este sería el presupuesto ordinario.

2. Adelantada (90.2), para aquellos que hayan extinguido bien las dos terceras partes de la condena o bien hasta un máximo de 90 días por cada año de cumplimiento efectivo una vez extinguida la mitad de la condena. Este artículo es de aplicación para aquellos penados que hayan desarrollado actividades diversas dentro de prisión, de forma continuada, o que hayan manifestado una mejora personal. Es necesaria la acreditación de la participación efectiva y favorable en estos programas, además del cumplimiento de los requisitos de apartado anterior (tercer grado y buena conducta). Es decir, la principal exigencia que tiene la libertad condicional adelantada en 90 días sobre las dos terceras partes a partir del cumplimiento de la mitad de la condena, es que, además de dicha exigencia de las dos terceras partes, el condenado debe acreditar haber participado en programas de reparación a víctimas.

3. Para internos primarios (90.3), cuyas condenas no superen los tres años. Será necesario que hayan extinguido la mitad de la condena y cumplan todos los requisitos básicos. No será de aplicación este artículo para aquellos condenados que lo sean por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

4. Para los sujetos condenados por delitos de terrorismo y crimen organizado (90.8), si los condenados muestran signos inequívocos de abandono de la actividad delictiva, sin poder ser aplicables los supuestos adelantados y excepcional.

5. Para los sujetos septuagenarios y con enfermedades muy graves e incurables (91) el Código Penal establece que podrá ser de aplicación la libertad condicional si se ha observado buena conducta, sin ser necesario el requisito de cumplimiento previo de un tramo de la pena. El juez deberá valorar si efectivamente la peligrosidad del delincuente ha disminuido. Es importante destacar que el Código distingue el que haya o no peligro patente para la vida, pues, en el apartado segundo del citado artículo, se establece que el

juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir el informe médico correspondiente y haber valorado la falta de peligrosidad relevante del sujeto.

6. En cuanto a la prisión permanente revisable (92), una vez que, en el mejor de los casos, el penado haya cumplido 25 años de su condena, esté clasificado en tercer grado y exista un pronóstico favorable en cuanto a la reinserción, podrá gozar de la libertad condicional si así lo estipula el juez o tribunal competente.

Por otro lado, y mientras el artículo 197.1 del Reglamento Penitenciario continúe vigente, los internos extranjeros y los españoles residentes en el extranjero podrán disfrutar de la libertad condicional en su país, siempre que presten su conformidad con la realización de las medidas de control y seguimiento que en cada caso se estimen oportunas.

Por último, cabe mencionar que el artículo 90.5 hace referencia a la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, remitiéndose, entre otras, a las normas contenidas en el artículo 83. En este artículo, como se analizará posteriormente, se deja a discreción del juez o tribunal competente la facultad de imponer determinadas prohibiciones, deberes o prestaciones para proceder a la suspensión de la pena, sin perjuicio de que esta decisión pueda ser revocada si se pone de manifiesto cualquier cambio en las circunstancias por las que el pronóstico de falta de peligrosidad del penado no pueda seguir manteniéndose.

2.3. La sustitución por expulsión del territorio nacional al extranjero

Tras la reforma efectuada por la LO 1/2015, el artículo 88 del Código, que regulaba la sustitución de las penas de prisión por multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente, ha quedado sin contenido. De esta forma, únicamente subsiste la sustitución de penas de prisión por la expulsión judicial del territorio español a ciudadanos extranjeros, cuyo contenido queda regulado en el artículo 89. En este supuesto, las consecuencias que se dan son el abandono del territorio nacional, el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto trabajar o residir en España y la prohibición de la entrada en el país en un plazo de entre cinco y diez años.

La reforma de la LO 1/2015 modifica radicalmente la totalidad de los supuestos de aplicación de la expulsión sustitutiva de la pena. En primer lugar, comprende tanto a los extranjeros que se encuentren en situación regular como irregular. Además, limita la expulsión sustitutiva a las penas de prisión de una duración superior a un año. También establece las categorías sustitutorias total y parcial, atendiendo a si las penas impuestas superan o no los cinco años de prisión²⁰.

Es importante destacar en este punto las estadísticas de expulsión vía artículo 89 del Código Penal antes y después de la reforma de 2015. En este sentido, según datos de la Fiscalía General de Estado, en 2014 se expulsaron hasta 4.110 ciudadanos extranjeros por vía del artículo 89 del Código Penal. Sin embargo, en 2015, esta cifra descendió en un 21,26%, puesto que fueron 3.226 los extranjeros expulsados a raíz de dicho artículo. Todavía es pronto para conocer los efectos de la citada reforma sobre la expulsión de los extranjeros. Sin embargo, parece que se ha limitado el número de expulsiones, y el número de excarcelaciones de los que estuvieran cumpliendo una pena de prisión no ha aumentado significativamente²¹.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin entrar en detalle profundo sobre las diferencias existentes, simplemente mencionaremos que no se tratará de la misma forma este supuesto si el condenado es un ciudadano de la Unión Europea o si, por el contrario, es un extranjero no comunitario.

20 Circular 7 /2015, sobre la expulsión de ciudadanos extranjeros como medida sustitutiva de la pena de prisión tras la reforma operada por lo 1/2015.

21 Sánchez-Covisa Villa, J. *Expulsión judicial de ciudadanos extranjeros (art. 89 CP)*.

3. CONDUCTAS IMPONIBLES RECOGIDAS EN EL CÓDIGO PENAL

Los artículos 83 y 84 del Código Penal recogen una serie de conductas que el juez o tribunal competente podrá imponer a aquellas personas a quienes se les otorgue la suspensión de la ejecución de la pena.

Como se ha expuesto con anterioridad, el artículo 83 recoge la suspensión ordinaria con determinadas prohibiciones que se imponen al penado, y el artículo 84 lo hace con las posibles prestaciones o deberes susceptibles de ser impuestas. En este epígrafe, se analizará lo que establecen dichos artículos, diferenciando aquellas medidas que son impuestas con un fin reeducador, frente a aquellas que se llevan a cabo para poder ejercer un control sobre las conductas del penado.

Cabe destacar que el seguimiento del efectivo cumplimiento de las conductas impuestas por el juez o tribunal competente podrá llevarse a cabo tanto por el Cuerpo de Policía como por los profesionales de Instituciones Penitenciarias. Mientras que los primeros están dirigidos al control efectivo, es decir, a comprobar si se están cumpliendo o no las medidas impuestas, los expertos de Instituciones Penitenciarias son quienes llevan a cabo una labor más enfocada a la reinserción. En este sentido, dichos expertos son quienes desarrollan una función educativa y formativa con los penados, trabajando para que su reintegración en sociedad sea lo más efectiva posible.

3.1. Prohibiciones y deberes del artículo 83

El artículo 83 del Código Penal recoge una serie de prohibiciones y deberes que el juez o tribunal podrá imponer en caso de que resulten necesarias para evitar la comisión de nuevos delitos, sin que estas medidas puedan resultar excesivas o desproporcionadas en relación con el delito cometido.

En concreto, el primer apartado del citado artículo recoge nueve medidas, tanto obligaciones de hacer como de no hacer, que pueden exigirse a los penados:

1º Prohibición de aproximarse a la víctima o a sus familiares, a sus domicilios, lugares de trabajo o lugares que frecuente habitualmente.

2º Prohibición de establecer cualquier tipo de contacto con determinadas personas, si estas pueden facilitar o incitar al penado a cometer nuevos delitos.

3º Establecimiento del lugar de residencia del penado en un sitio concreto, de tal forma que para abandonarla o ausentarse deba pedir permiso explícitamente al juez o tribunal correspondiente.

4º Prohibición de residir en un lugar concreto, si ello pudiese facilitar la comisión de nuevos delitos.

5º Deber de información periódica, ante el juez, tribunal o dependencias policiales correspondientes, sobre las actividades realizadas por el penado.

6º Participación en programas formativos laborales, culturales, de educación sexual y vial, u otras similares.

7º Participación en programas de desintoxicación o deshabituación al consumo de alcohol, drogas u otros componentes adictivos.

8º Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de los dispositivos tecnológicos necesarios para condicionar su funcionamiento o encendido a la comprobación previa por los Cuerpos de Seguridad, en aquellos casos en los que el sujeto haya sido condenado por delitos contra la seguridad vial.

9º Cumplir cualquier deber que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación efectiva del penado, siempre y cuando no atenten contra su dignidad, y siempre previa confirmación del condenado.

Por otro lado, el apartado 2 del artículo 83 establece que, en todos aquellos casos en los que se trate de un delito de violencia de género, se impondrán siempre las condiciones referidas a los puntos 1º, 4º y 6º del apartado anterior.

Por tanto, como se puede observar, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, el legislador ha mantenido la posibilidad de condicionar la suspensión de la pena al sometimiento de determinadas obligaciones o prohibiciones, con el fin de que, gracias a estas reglas de conducta, se evite la comisión de nuevos delitos por parte del penado. Todas las medidas establecidas en el citado artículo se podrán imponer cuando se suspenda cualquier pena privativa de libertad, no sólo la pena de prisión.

Existe una doble limitación para los jueces y tribunales a la hora de imponer las medidas recogidas en el citado artículo. En primer lugar, se exige que dicha medida sea necesaria para evitar la comisión de nuevos delitos por parte del penado. Por otro lado, deberá ser proporcional al daño cometido y a la duración de la pena suspendida, de tal forma que no se podrá imponer ni una obligación ni una prohibición desmedida o excesiva.

Con respecto a la regulación anterior existente, se ha tratado de dotar una mayor agilidad al sistema que controla el cumplimiento de las medidas, de tal forma que aquellas recogidas en los apartados 6º, 7º y 8º quedan encomendadas a los servicios encargados de la gestión de penas y medidas alternativas de la Administración Penitenciaria. El resto, se comunicarán a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, quienes serán los que las supervisen²².

En suma, mientras que lo recogido en los cinco primeros apartados del artículo 83 son medidas más enfocadas al control del penado, y por tanto pueden llevarse a cabo por la policía a través de sistemas de control como pueden ser un GPS, pulseras de geolocalización u otros dispositivos, lo establecido en los apartados 6º, 7º y 8º son medidas alternativas y formativas, dirigidas a la reeducación del penado, para poder llevar a cabo una correcta reinserción del mismo en la sociedad.

3.2. Prestaciones y medidas del artículo 84

El artículo 84 del Código Penal regula la mediación, multa y trabajos en beneficio de la comunidad como prestaciones condicionantes a la suspensión. De esta forma, el legislador ha suprimido el anterior régimen de sustitución de las penas privativas de libertad, convirtiendo las penas sustitutivas de multa y trabajos en beneficio de la comunidad en prestaciones o deberes condicionantes de la suspensión.

En concreto, el primer apartado del citado artículo establece que el juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de:

1º Un acuerdo alcanzado por ambas partes en virtud de mediación.

22 Aparicio Martí, L. Consecuencias de la reforma penal 2015 en el ámbito de la ejecución penal. 2016.

2º La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, cuya duración dependerá de lo que establezca el juez o tribunal competente atendiendo a las circunstancias del caso concreto. El límite que se impone a esta medida es que no puede exceder dos tercios de la duración de la pena de prisión impuesta.

En el siguiente apartado, el artículo vuelve a tratar el delito de violencia de género. En él, se expone que el pago de la multa a la que se refiere el apartado 2º anteriormente analizado solo podrá imponerse cuando conste que no existen relaciones económicas implícitas entre víctima y victimario. Lo que se pretende evitar es que estas obligaciones económicas que se pudieran imponer vía penal pudieran impedir el cumplimiento de otras obligaciones económicas que tuviera el agresor, como la pensión de alimentos, compensatoria o por indemnizaciones.

Como se ha apuntado al inicio del epígrafe, el artículo 84 introduce el acuerdo al que ambas partes hayan podido llegar fruto de la mediación, por lo que, debido a la naturaleza intrínseca de esta, las condiciones anteriormente expuestas no podrán ser impuestas por el juez o tribunal, ya que es necesario que exista voluntariedad de las partes para su establecimiento.

Además, se incluye la posibilidad de imponer una pena de multa, con el doble límite de, por un lado, la conversión de dos cuotas de multa por día de prisión, y por otro lado, el límite de duración, que no podrá sobrepasar los dos tercios de la pena impuesta²³.

23 Aparicio Martí, L. Consecuencias de la reforma penal 2015 en el ámbito de la ejecución penal, cit. 23.

4. DELITOS DE RECIENTE PERSECUCIÓN

4.1. Contextualización

Como se ha expuesto en apartados anteriores, el artículo 83.1.6 del Código Penal establece que el juez podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena a la participación efectiva del penado en determinados programas formativos, entre los que se encuentran los programas de educación vial, sexual y de igualdad de trato y no discriminación.

En los últimos años, el aumento de penas relacionadas con delitos contra la seguridad vial, la violencia de género o delitos de odio es cada vez más significativo. El tipo de condenas que se otorgan a estos delitos, en determinadas ocasiones, se corresponde con una suspensión de la ejecución de la condena que lleva asociada un programa o taller de tratamiento determinado, siendo numerosos los talleres que se han ido desarrollando a lo largo de los años. En la actualidad, los principales programas que han sido aplicados en relación con el cumplimiento de penas y medidas alternativas son TASEVAL y PROSEVAL, para los delitos de seguridad vial, PRIA-MA, para aquellos penados por delitos de violencia de género, y el Programa de Diversidad, que se impone en los casos de delitos de odio.

A modo de introducción, los talleres TASEVAL y PROSEVAL han sido diseñados para permitir el cumplimiento de la pena para un condenado por un delito de seguridad vial mediante la participación en talleres que tratan temas sobre la educación vial. Lo que buscan es promover un cambio de actitud en los sujetos, sensibilizándoles sobre la importancia del cumplimiento de la normativa de tráfico, y concienciándoles sobre la necesidad del cambio de actitud y comportamental en los individuos. A lo largo de los talleres, se abordan una serie de cuestiones que más adelante se expondrán. A modo genérico, se podría decir que TASEVAL va dirigido a aquellos condenados a un número igual o inferior a 40 jornadas de cumplimiento de trabajos en beneficio de la comunidad,

mientras que PROSEVAL va dirigido a aquellos que deben cumplir con más de 60 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad²⁴.

En relación con los delitos por violencia de género, el programa PRIA-MA aborda distintos temas relativos a las emociones, creencias, responsabilidades, tipos de violencia y empatía con las víctimas. En cada módulo se exponen técnicas psicoeducativas, dinámicas de grupo o realización de ejercicios con los penados²⁵.

Por último, el Programa de Diversidad, que se ofrece en aquellos casos en los que se ha producido un delito de odio, busca que los penados por este tipo de delitos controlen la intolerancia y el autoritarismo, y también trabajan con la autoestima del condenado. Es interesante destacar que, dentro de los puntos que se tratan en este programa formativo, se establece el encuentro entre la víctima y el penado, con el fin de que el condenado por un delito de odio, tras haber superado las fases anteriores, logre acabar con sus prejuicios y pueda ser capaz de empatizar con la víctima²⁶.

4.2. Régimen especial en delitos contra la seguridad vial

La seguridad vial es un fenómeno tanto social como individual que podría definirse como “el conjunto de condiciones que abarcan múltiples factores (institucionales, legales, normativos, de infraestructura, factor humano, vehículo y asistencia de servicios de emergencia y médicos), que permiten que el transporte viario se realice con el mínimo riesgo de sufrir un accidente y, en caso de que éste se produzca, con las menores consecuencias posibles”²⁷.

Dentro de la seguridad vial, podemos establecer cinco grupos diferenciados:

- Seguridad vial primaria: es aquella que pretende evitar que se produzca el siniestro vial.

24 Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior (disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/>; última consulta 10/02/2019).

25 Boira Sarto, S. Penas y medidas alternativas a la prisión: la "corrección" entendida como beneficio a la comunidad. Acciones e investigaciones sociales, 2012, no 32, p. 61-79.

26 Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior (disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/>; última consulta 10/02/2019).

27 González González, J. M.; Carreras Espallardo, J. A. Criminología Vial. Un nuevo enfoque multidisciplinar de la seguridad vial. 2013.

- Seguridad vial secundaria: busca minimizar las consecuencias en caso de que el siniestro se haya producido.
- Seguridad vial terciaria: engloba todas aquellas estrategias que se llevan a cabo una vez el siniestro se ha producido.
- Seguridad vial cuaternaria: trata la atención de víctimas y la reinserción de las mismas en el conjunto de la sociedad.
- Seguridad vial quinaria: abarca todos los aspectos relacionados con la reinserción y reeducación del conductor.

Conforme a la clasificación anteriormente expuesta, el Derecho Penal puede intervenir en prácticamente todos los tipos de seguridad vial, tanto en la prevención de los accidentes como tratando de minimizar las consecuencias del siniestro y ayudando a la víctima y al victimario.

De acuerdo con el artículo 49 del Código Penal, en virtud de la modificación llevada a cabo por la LO 5/2010, de 22 de junio, se faculta al penado a cumplir la condena a través de diferentes trabajos en beneficio de la comunidad, participando en talleres o diferentes programas formativos, dentro de los cuales se encuentran los programas de educación vial.

Se hace necesario en este punto hablar de TASEVAL, un taller de sensibilización hacia la seguridad vial implantado durante año 2010. Fue diseñado por el Instituto de Investigación en Tráfico y Seguridad Vial de la Universidad de Valencia en colaboración con la DGT, y está enfocado especialmente al cumplimiento de la pena de aquellos sujetos que han cometido un delito contra la seguridad del tráfico. Se trata, por tanto, de una herramienta para el cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos relacionados con la seguridad vial. El taller consiste en 8 sesiones de 4 horas cada una, impartándose una sesión por semana y cumpliendo con un total de 32 horas de formación, donde se abordan los temas que más adelante se expondrán.

Este programa está destinado a condenados que tengan que cumplir con un máximo de 30 jornadas de trabajo. Este hecho es significativo, puesto que, del total de condenados por delitos de seguridad vial, hasta el 71% quedarían englobados en este supuesto. En líneas generales, este programa incluye una parte teórica de sensibilización y educación

para los participantes, y otra parte práctica, que donde se desarrollan actividades en las que los participantes serán la parte activa del taller²⁸.

El objetivo principal de este taller es tratar de involucrar al penado en lo relativo a la seguridad vial, promoviendo la concienciación sobre la importancia del cumplimiento de las normas de tráfico y circulación, y buscando reducir la tasa de reincidencia de aquellas personas que han sido condenadas por delitos contra la seguridad vial.

Dentro del programa anteriormente mencionado, se analizan diversas temáticas, cada una de ellas con un objetivo específico en materia de seguridad vial, de tal forma que se pretenden abarcar de la manera más completa posible todas aquellas conductas temerarias tanto para la seguridad del conductor como para los demás usuarios de la vía pública. De manera resumida, las temáticas que se tratan en este taller incluyen:

- Bloque 1: Introducción al problema del accidente de tráfico. En esta primera fase introductoria se pretende concienciar al conductor de la importancia del factor humano en la prevención de accidentes. Además, se trata de hacerle comprender la verdadera magnitud de los accidentes en carretera, analizando sus causas y sus consecuencias.
- Bloque 2: Alcohol. Una de las principales causas de accidentes en nuestro país es el consumo de alcohol. Por ello, en este segundo bloque se trata de concienciar al penado sobre la relevancia y los efectos que puede tener el alcohol en la conducción.
- Bloque 3: Drogas. Al igual que en el apartado anterior, se tratará de sensibilizar al usuario sobre los efectos que tienen las drogas en nuestro organismo, y cómo esto afecta a la conducción. Además, se analizará la responsabilidad de las drogas en los accidentes y en la seguridad vial.
- Bloque 4: Velocidad. La velocidad es otra de las principales causas de accidentes en carretera, y por ello en este bloque se tratará de analizar el impacto de la velocidad inadecuada en la seguridad vial.
- Bloque 5: Conducción temeraria. Se buscará comprender los motivos que llevan a los individuos a realizar acciones temerarias, tratado de profundizar en el problema y buscando soluciones para cada caso concreto. Además, uno de los objetivos principales de este bloque es sensibilizar a los usuarios sobre

28 Contreras Román, M. et al. La eficacia rehabilitadora de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Evaluación del modelo de ejecución en la provincia de Barcelona. 2010.

las consecuencias que pueden producirse por la realización de conductas imprudentes al volante.

- Bloque 6: Distracciones. En este punto, se pretende hacer ver a los usuarios la importancia de la atención al volante, así como los procesos atencionales que hay que tener presentes en la conducción. Además, se analizarán distintos distractores tanto internos como externos y del entorno, para tratar de dar solución a este problema y enseñarles cómo evitarlos.
- Bloque 7: Sistemas de retención. En este bloque, se estudiarán los distintos sistemas de retención de los vehículos, enseñando la eficacia de los mismos en la reducción de lesiones en caso de accidente. También se tratará de concienciar sobre la importancia de estos medios para aquellos adultos que viajen con niños.
- Bloque 8: Valores. Llegados a este punto, lo que se buscará será incrementar el sentido de responsabilidad de los individuos, tanto a nivel personal como para con los demás usuarios de la vía pública. Así, se reflexionará sobre el impacto que tienen sus actos y las consecuencias negativas de los mismos para la sociedad.
- Bloque 9: Afrontamiento. En este último bloque, se trabajará con el participante en el desarrollo de habilidades para poder enfrentarse y resolver situaciones relacionadas con la seguridad vial. Se analizarán distintos casos, en los que se les animará a dar respuestas alternativas, buscando ver cómo se desenvuelven ante diferentes situaciones, tanto a nivel individual como a nivel grupal.

Como se ha comentado con anterioridad, los talleres TASEVAL se comienzan a desarrollar en el año 2010. Al principio, únicamente estaban dirigidos a aquellos condenados a como máximo 30 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad. Sin embargo, debido a la efectiva adecuación de estos talleres, ya que han presentado una rentabilidad social elevada, englobando tanto el ámbito reparador como preventivo en relación con los delitos de tráfico, se amplió a penas de hasta 40 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad. Ante la necesidad de adaptar estos talleres a la nueva normativa penal y ampliar su radio de acción a condenados por delitos contra la seguridad vial con penas mayores, surge el programa PROSEVAL. Dicho programa se aplica a

aquellos individuos condenados a más de 60 jornadas de cumplimiento de trabajos en beneficio de la comunidad, y a los sujetos sometidos a suspensiones de condena con la obligación de participar en programas específicos.

En este sentido, PROSEVAL nace con el objetivo de dar forma al programa de seguridad vial enmarcado dentro de las medidas alternativas y para aquellas tipologías delictivas que requieren programas tanto formativos como de intervención psicoterapéutica²⁹. Por ello, PROSEVAL consta de dos fases completamente diferenciadas:

- Fase 1: Fase educativa: TASEVAL. En esta fase, se ofrecen los mismos talleres de seguridad vial que se imparten a aquellos que han sido condenados a una pena de hasta 40 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad. Como se ha desarrollado con anterioridad, son talleres que tratan temas más teóricos, divididos en nueve bloques, donde se abordan diferentes cuestiones.
- Fase 2: Fase terapéutica. En esta segunda fase, se busca profundizar en la intervención terapéutica del sujeto.

La segunda fase que compone el programa PROSEVAL consiste en 21 sesiones de 2 horas cada una, incluyendo una entrevista inicial y una sesión de seguimiento, que tendrá lugar una vez se haya finalizado la fase de intervención. También en este caso se imparte una sesión por semana. A lo largo de las 42 horas de taller, se desarrollan una serie de módulos terapéuticos con el objetivo de intervenir sobre la cognición y emoción de los sujetos, tratando con ello de promover un cambio de conducta en lo relativo a la seguridad vial. En concreto, son ocho los módulos que se tratan en esta segunda fase, a saber:

- Módulo 1: Motivación para el cambio.
- Módulo 2: Toma de decisiones.
- Módulo 3: Percepción del riesgo en la vía pública.
- Módulo 4: Emociones, control de la conducta e impulsividad.
- Módulo 5: Psicofisiología y seguridad del ser humano.
- Módulo 6: Habilidades sociales en la vía pública.
- Módulo 7: Revisión de pensamientos, emociones y conductas.
- Módulo 8: Conclusiones.

²⁹ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior (disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/>; última consulta 01/03/2019).

El primer módulo versa sobre las experiencias de los participantes, donde se les anima a compartir sus vivencias con el resto de individuos y se les motiva a ser proactivos durante el desarrollo del programa, de cara a la obtención de los resultados perseguidos. Además, se trata de crear un clima de compañerismo e identificación ente los profesionales y expertos que desarrollarán los programas y los sujetos participantes.

Los demás módulos buscan conocer aquellos procesos psicológicos que inducen a comportamientos delictivos en lo relativo al tráfico. Además, se trata de erradicar las creencias erróneas, trabajar sobre las emociones de los participantes y entrenar aquellas habilidades sociales que les llevarán a la toma de decisiones seguras en el entorno viario.

Por último, el taller culmina con una fase de seguimiento, donde se tratará de comprobar el cambio de cada participante en lo relativo a su pensamiento y conducta en el tráfico. Esta fase de seguimiento se desarrollará un mes después de haber cumplido con la totalidad de los módulos expuestos anteriormente.

En conclusión, con estos dos programas, lo que se busca no es solo enseñar y demostrar las consecuencias negativas que tiene la realización de actos que amenazan la seguridad vial, sino que tratan de sensibilizar a los usuarios, haciendo que reflexionen y trabajen por cambiar su actitud y comportamiento en las carreteras.

4.3. Régimen especial en delitos de violencia de género

El delito de violencia de género es un problema que provoca gran alarma social tanto en nuestro país como a nivel internacional. Diversos son los esfuerzos que han realizado los distintos países para tratar de erradicar este delito, caracterizado por el trato degradante, humillante e indigno hacia las víctimas.

En nuestro país, la Ley Orgánica 1/2004 de Medios de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su artículo primero, define la violencia de género como *“todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de la libertad”*³⁰. Son aquellos delitos

30 Artículo 1 LO 1/2004, de Medios de Protección Integral contra la Violencia de Género.

en los que se manifiesta, por tanto, un trato discriminatorio o una situación de desigualdad de los hombres sobre las mujeres. Para que pueda considerarse delito de violencia de género, deberá darse esta situación, como se ha expuesto, de un hombre sobre una mujer, siendo este su cónyuge o habiendo estado ligados por una situación de relación similar de afectividad, sin ser requisito necesario la convivencia.

Numerosas son las iniciativas que se han llevado a cabo tras la publicación de la citada Ley para intentar solventar este problema, donde se ha tratado de prevenir, perseguir e intervenir en aquellos casos en los que se ha producido el delito. Entre estos programas y medidas, se encuentran distintas campañas de sensibilización y concienciación, la creación de juzgados y fiscalías específicos de Violencia sobre la Mujer, así como Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y profesionales de la atención sanitaria especializados en la materia, la implantación de programas como Sistema VioGén (que realiza un seguimiento integral de los casos y protección de las víctimas), recursos económicos y asistenciales y, por último, se han implementado diversos programas de tratamiento específicos, efectuados por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, para evitar la reincidencia de los condenados, que posteriormente se analizarán con mayor profundidad³¹.

Con respecto a la suspensión de la condena que deberán cumplir los penados, esta gozará de determinadas particularidades por tratarse de un delito de violencia de género. Así, el juez podrá imponer al sujeto determinadas reglas de conducta. Como mínimo, el juez prohibirá al penado acudir a determinados lugares, aproximarse y tener comunicación con la víctima y aquellos familiares o personas del entorno que se estimen oportunas, y, por último, el juez impondrá al condenado la participación efectiva en programas y talleres formativos relacionados con la violencia de género³².

En lo relativo a los diferentes programas que se han llevado a cabo a cargo de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias para tratar de evitar la reincidencia de los agresores, la Administración Penitenciaria ha contado con diversos programas de tratamiento, que se han ido desarrollando a lo largo de los años. El primer proyecto consta de 2001, donde lo que se desarrolló fue un proyecto piloto. Posteriormente, en 2004, se efectuó el primer programa concreto de intervención. En 2010, el tratamiento fue mucho

31 Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior (disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/>; última consulta 01/03/2019).

32 Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior (disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/>; última consulta 01/03/2019).

más específico, pues se llevó a cabo un programa de tratamiento de agresores. Por último, en 2015 se desarrolló el nuevo programa de violencia de género para Penas y Medidas Alternativas, que posteriormente se analizará de manera más detallada.

Tras el proyecto de 2010, denominado “Violencia de Género: Programa de Intervención para Agresores” (PRIA), la Administración Penitenciaria se preocupó por conocer la eficacia de dicha intervención. Por ello, se efectuó el informe titulado “Evaluación del programa Violencia de Género: Programa de Intervención para Agresores, en medidas alternativas”. Las conclusiones que se extrajeron de dicho informe de investigación concluyeron que realmente estaban siendo eficaces los programas formativos. En concreto, se consiguió efectuar un cambio terapéutico de los usuarios, mostrando actitudes menos sexistas, mayor calidad en su relación en pareja, menos abuso emocional, un menor número de conflictos y mayor sentido de la responsabilidad en los delitos cometidos. También se demostró una mayor empatía de los usuarios hacia las mujeres y menos hostilidad hacia las mismas.

Por otro lado, no solo se demostró esta eficacia en el ámbito psicológico y terapéutico de los participantes, sino que también se demostró un menor número de reincidencia una vez finalizada la intervención. Los datos fueron recogidos en relación con las nuevas denuncias a la policía por delitos de violencia de género, donde se mostró que únicamente el 4,6% de los usuarios que finalizaron el tratamiento fueron reincidentes, tasa significativamente menor a la encontrada en otros estudios similares.

Sin embargo, el periodo de seguimiento y sobre el que se efectuaron los informes y estudios realizados para valorar la reincidencia fue de un año aproximadamente. Por ello, y aunque la tasa de reincidencia obtenida fue significativamente menor, se vio la necesidad de ampliar el tiempo de seguimiento, para poder comprobar si efectivamente esta tasa se mantenía a lo largo del tiempo, o si, por el contrario, a largo plazo la tasa aumentaba. Por ello, se efectuó un estudio que abarcaba un seguimiento de 5 años.

Tras este programa iniciado en 2010, la Administración Penitenciaria ha desarrollado otro nuevo, PRIA-MA, donde se ha tratado de mejorar la calidad de las herramientas y propuestas terapéuticas.

Así, el programa formativo que proponen las instituciones penitenciarias de nuestro país en la actualidad se conoce como PRIA-MA. Es un programa de obligado cumplimiento

para aquellos sujetos que han sido condenados por algún delito en materia de violencia de género.

Entre los objetivos de este programa se encuentran:

- a. Erradicar las conductas violentas, así como tratar de reducir el nivel de reincidencia de los condenados.
- b. Modificar los factores de riesgo que, tras la realización de las investigaciones pertinentes, se han detectado como relevantes.
- c. Tratar de obtener receptividad por parte de los participantes del programa.
- d. Estudiar y buscar soluciones a aquellos aspectos psicológicos de los participantes susceptibles de mejora.

En este caso, la estructura del programa no se divide en función del temario, como sucedía en los programas formativos para los penados por delitos de seguridad vial, sino que se divide en fases. La primera fase, denominada “Fase de Motivación y Evaluación”, trabaja de manera individualizada con cada participante, buscando que no se oponga ni resista a la realización del programa. Así, se hará un Plan Motivacional, en el que se analice y estudie cada caso, buscando la voluntad y dedicación de los participantes para lograr así un buen desarrollo de taller. En segundo lugar, se pasará a la “Fase de Intervención”, donde se estudiarán aspectos intrínsecos de los participantes, como la inteligencia emocional, la autoestima, la empatía, el autocontrol, la gestión de la ira o los celos. En esta fase, se tratan de destruir las creencias sexistas de los usuarios, así como la violencia psicológica y la violencia de menores. Lo que se busca en este punto es la construcción de relaciones sanas de cara al futuro. Por último, el programa PRIA-MA finaliza con una “Fase de Seguimiento”, en la cual se evalúan los cambios de conducta de los participantes y, en caso de haber conseguido los objetivos deseados, se cierra el proceso de intervención.

La duración de este programa ronda los 10 meses, donde se trabaja con el participante tanto de forma individual como en grupo, dependiendo del estado inicial del sujeto, tratando de realizar la terapia más conveniente para cada caso.

En este programa, colaboran entidades como la Subdirección General de Medio Abierto y Penas y Medidas Alternativas o el Instituto de Ciencias Forenses y de Seguridad de la Universidad Autónoma de Madrid, que se encargan de evaluar la eficacia del mismo en

cuanto a la reinserción y reincidencia del penado. Es de aplicación en todos los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas que dependen de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, de tal forma que es el programa de intervención utilizado como medida alternativa por cuantas instituciones colaboran en el proceso tratamental con la Administración Penitenciaria.

Entre las diferencias más relevantes con respecto al programa anterior, PRIA, se encuentra la implementación de una intensa fase de intervención individual para tratar de identificar los objetivos a perseguir con cada individuo en concreto, así como los objetivos personales que puedan apoyar y ayudar al correcto desarrollo de los cambios terapéuticos; un aumento de la duración del programa, incluyendo 37 sesiones; y un cambio de enfoque tanto teórico como en el concepto de unidad de género³³.

4.4. Régimen especial en delitos de odio

Los delitos de odio y discriminación en España son una realidad sobre la que no hay consenso a nivel doctrinal en cuanto a su definición. Para algunos autores, los delitos de odio son aquellos producidos por la “existencia de estereotipos negativos, prejuicios, discriminación y tensiones entre los grupos”³⁴. Sin embargo, otros autores puntualizan que los delitos de odio están caracterizados por “la pertenencia de la víctima a un determinado grupo social odiado por el perpetrador”³⁵.

La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (en adelante, OSCE) ha abordado esta cuestión, otorgando una definición simple y orientada a la aplicación más práctica del término. Así, según la OSCE, un delito de odio es un acto penalmente tipificado como delito, y que ha sido cometido por una motivación prejuiciosa, de tal forma que la víctima lo ha sido por su pertenencia, tanto real como percibida, a un determinado grupo, el cual el delincuente rechaza, odia o desprecia³⁶. Por tanto, debe

33 Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior (disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/>; última consulta 01/03/2019).

34 Boeckmann, Robert J.; Turpin-Petrosino, C. Understanding the harm of hate crime. *Journal of social issues*, 2002, vol. 58, no 2, p. 207-225.

35 Güerri Ferrández, C. La especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación. *InDret*, 2015, vol. 1, p. 1-33.

36 Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (disponible en <https://www.osce.org/es>; última consulta 01/03/2019).

darse la simultaneidad de dos términos para poder considerar que un delito se enmarca dentro de los delitos de odio: en primer lugar, ha de tratarse de un delito, y, en segundo lugar, debe existir un motivo basado en un prejuicio. Sin delito, no estaríamos ante un crimen de odio, aun cuando el prejuicio se dé. Por otro lado, sin una motivación basada en un prejuicio, tampoco nos encontraríamos ante un delito de odio, sino ante un delito común³⁷. Dentro de este tipo de delitos, se encuentran los provocados por actitudes xenófobas, racistas u homófobas, entre otras. Son, pues, delitos que, además de afectar a la persona que lo sufre, lo hace también a la comunidad a la que pertenece. Los delitos de odio conllevan numerosas implicaciones y daños psicológicos para las personas que los padecen. Estos daños se ven agravados en aquellos casos en los que la víctima realmente no se siente identificada con el grupo por cuya pertenencia ha sufrido el daño. Por otro lado, aquellos que tienen una fuerte identificación con el grupo suelen buscar apoyo en él, y esto, en muchas ocasiones, les lleva a reforzar su identidad³⁸.

En España, los delitos de odio están recogidos de forma específica, señalando tanto las conductas delictivas como a los colectivos susceptibles de protección. En 2017, se registraron hasta 1.419 incidentes relativos a delitos de odio, lo que supuso un 11,6% más que en 2016. Es importante destacar que muchos de estos incidentes no supusieron la apertura de diligencias judiciales, y de los que sí supusieron dicha apertura, muchos terminaron sobreseyéndose o con sentencia absolutoria. Sin embargo, estas estadísticas no constan, lo que genera mucha confusión, al no saber realmente el montante de estos delitos. Esto nos lleva a poder establecer una doble conclusión. Por un lado, el aumento de este tipo de delitos es una lacra en nuestro país y es algo que hay que combatir. Sin embargo, el incremento en el número de denuncias supone un aumento de confianza de la ciudadanía en las instituciones, ya que así lo demuestran aquellas personas que deciden denunciar, pues este tipo de delitos, en muchas ocasiones, no es denunciado por las víctimas³⁹.

A la hora de establecer los programas formativos y de mejora, se han detectado determinadas problemáticas en lo referido a los delitos de odio que hacen difícil su estudio y análisis en profundidad. En primer lugar, existe una ausencia de estadísticas oficiales.

37 Corro Segura, M. Delitos de odio. Análisis de la motivación. Supuestos prácticos. 2017.

38 Boeckmann, R. J.; Liew, J. Hate speech: Asian American students' justice judgments and psychological responses. *Journal of Social Issues*, 2002, vol. 58, no 2, p. 363-381.

39 Secretaría de Estado de Seguridad. Ministerio del Interior (disponible en <http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/plan+de+accion+delitos+de+odio/d054f47a-70f3-4748-986b-264a93187521>; última consulta 07/03/2019).

Las estadísticas oficiales son una herramienta esencial para conocer el volumen aproximado de criminalidad de este tipo de delitos, y también son imprescindibles de cara a la elaboración de políticas tanto de integración como de asistencia a las víctimas. Además, la falta de denuncias que se señalaba anteriormente es otro de los problemas que se presentan a la hora de intentar conocer el volumen real de delincuencia motivada por prejuicios frente a un colectivo. Por último, otro de los principales problemas detectados era la falta de formación del personal dedicado a los servicios que se ocupaban de los delitos de odio⁴⁰. En este sentido, esta problemática no solo se da en España, sino que, en el ámbito europeo, la European Commission against Racisms and Intolerance emitió un informe en 2011, en el que también se señalaba la falta de formación del personal de este tipo de servicios.

Sin embargo, desde entonces, numerosos son los esfuerzos que se han llevado a cabo para tratar esta realidad. En concreto, cabe destacar la Formación sobre Identificación y Registro de Incidentes Racistas, dirigido a los Cuerpos Policiales, los programas formativos específicos para los delitos de odio y discriminación, llevados a cabo por la Fiscalía General, y los programas de previsión y formación en materia de diversidad, igualdad de trato y no discriminación, desarrollados por los profesionales de Instituciones Penitenciarias⁴¹.

Es primordial la asistencia que debe proporcionar el Estado, así como la protección a las víctimas de delitos de odio por motivos referentes a la orientación sexual, ideología, religión o creencias, o por motivos racistas o antisemitas, entre otros hechos discriminatorios. El papel del Estado es defender activamente que las personas se muestren tal y como son, en una sociedad diversa y plural, y donde exista una igualdad de oportunidades y libertades para todos los ciudadanos.

En este sentido, el Ministerio del Interior en nuestro país mantiene entre sus prioridades la lucha contra la desigualdad y la discriminación, y es por ello que integran dentro de las medidas nacionales aquellas que emanan de la Unión Europea, como la Agencia de los Derechos Fundamentales, o aquellas elaboradas por la OSCE, como la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos. Uno de los organismos existentes en nuestro país es la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio, que depende de

40 Güerri Ferrández, C. La especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación, cit. 33.

41 Serrano-Rodríguez, G. Delitos de odio contra las personas sin hogar: dificultades y desafíos. 2016. Tesis de Maestría.

la Secretaría de Estado de Seguridad. En este organismo, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado trabajan diariamente para identificar y registrar los delitos de odio que se cometen en España, además de mostrar apoyo a las víctimas e iniciar una labor de mayor sensibilización frente a este tipo de delitos⁴².

Hasta aquí se han expuesto medidas y programas enfocados tanto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como a las víctimas. Sin embargo, el objeto del presente trabajo versa sobre las medidas alternativas que se imponen a los condenados dentro del marco de sustitución de las penas. En este sentido, como existía para aquellos delincuentes que lo eran por delitos contra la seguridad vial o por violencia de género, también hay programas para aquellos condenados por delitos de odio.

Como se ha señalado con anterioridad, el artículo 83 del Código Penal recoge, en su primer apartado, determinadas medidas, deberes y obligaciones, que podrán ser impuestos por el juez o tribunal competente, con el fin de evitar la comisión de nuevos delitos. En este sentido, el Código establece que el juez podrá obligar al penado a *“participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares”*⁴³. Como vemos, al incluir la igualdad de trato y la no discriminación, nuestro ordenamiento jurídico está afirmando que aquellos condenados que lo sean por delitos de odio podrán verse sometidos a programas formativos, de integración o de otra índole, con el fin de tratar de eliminar esos pensamientos de odio hacia otro colectivo, y evitar la comisión de futuros delitos por esta razón.

En 2018, Instituciones Penitenciarias decidió activar un programa contra los delitos de odio. Esta medida es pionera en la intervención y tratamiento psicoterapéutico en las cárceles españolas de delitos como la xenofobia o la homofobia, entre otros. El proyecto, llamado “Programa de Diversidad: por la igualdad de trato y no discriminación frente a los delitos de odio”, es fruto de la fuerte demanda social y legislativa acerca de tomar medidas frente a los delitos de odio tras la reforma del Código Penal efectuada en 2015.

La imposición de este programa depende de la pena que se establezca para el condenado. Así, será voluntario para aquellos que cumplen una pena privativa de libertad, mientras

42Secretaría de Estado de Seguridad. Ministerio del Interior (disponible en <http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/plan+de+accion+delitos+de+odio/d054f47a-70f3-4748-986b-264a93187521>; última consulta 08/03/2019).

43 Artículo 83.1. 6º del Código Penal.

que para los condenado a penas y medidas alternativas del artículo 83 por haber cometido delitos de odio, discriminación o violencia, será un programa de cumplimiento obligatorio⁴⁴.

El citado proyecto está estructurado en cuatro fases:

- Evaluación.
- Fase terapéutica, donde se interviene para tratar el autoritarismo, la intolerancia, la baja autoestima y los prejuicios de los condenados, entre otros.
- Resultados del tratamiento.
- Justicia restaurativa, que culmina este proceso proponiendo un encuentro entre la víctima y el delincuente.

Este programa es llevado a cabo en las cárceles españolas por un equipo multidisciplinar, formado por psicólogos penitenciarios, expertos universitarios en la materia y entidades colaboradoras, como la Fundación 26 de Diciembre, Diagrama y H-Amikeco. Consta de 50 sesiones, que se desarrollan de forma individual en un primer momento y de manera grupal posteriormente.

Esta medida se dirige, en primer lugar, a aquellos que han sido condenados por la comisión de un delito de odio recogido en el artículo 510 del Código Penal, que establece que se impondrá una pena de prisión para aquellos que *“fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia”*⁴⁵. En segundo lugar, también dicho programa está dirigido a aquellos condenados que lo son por el artículo 22.4 del citado Código, es decir, aquellos que cometan el delito *“por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación sexual o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”*⁴⁶.

En este sentido, para poder desarrollar este programa, los expertos y entidades mencionadas anteriormente imparten clases voluntarias para aquellos que se encuentren cumpliendo penas privativas de libertad y será de obligado cumplimiento para aquellos

44 Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior (disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/>; última consulta 10/03/2019).

45 Artículo 510 del Código Penal.

46 Artículo 22.4 del Código Penal.

condenados a penas y medidas alternativas. Es una medida que podría encuadrarse dentro de las penas reparatorias, ya que, durante todo el proceso, el punto clave y el foco esté puesto en la reparación del daño causado a la víctima. Por otro lado, es un proyecto dirigido a la eliminación de prejuicios por parte del penado frente a distintos colectivos, por lo que esta medida busca la reinserción del penado dentro de la sociedad, con un mayor nivel de empatía y un menor sentimiento de autoritarismo, discriminación y odio frente a otros colectivos⁴⁷.

47 Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior (disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/>; última consulta 10/03/2019).

5. JUSTICIA RESTAURATIVA Y RESTITUTIVA: LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ÁMBITO DE LOS FINES DE LA PENA

Los términos “función y fines de la pena” son comúnmente utilizados para el análisis de los principales aspectos sobre los que se asienta la justicia en nuestro país. Sobre esto existe un gran debate en el panorama actual, ya que la pena puede entenderse como castigo, como efecto intimidatorio para lograr el cumplimiento de las leyes penales, como mecanismo para crear una conciencia colectiva de confianza jurídica o como la actuación sobre el penado para evitar que cometa nuevos delitos⁴⁸. Esta última configura la actual misión de reeducación y resocialización presente en la configuración del sistema penal que poseemos en la actualidad, y que se asienta sobre lo establecido en el artículo 25.2 de la Constitución española. De acuerdo con dicho artículo, “*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social*”⁴⁹.

Esta idea de que efectivamente nuestro sistema jurídico está configurado por y para la reinserción del penado también se incluye en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, donde se establece que “*Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados*”⁵⁰. También el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, recoge esta idea, al establecer que “*La actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos, liberados y de sus familiares*”⁵¹.

48 Donderis, V. El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social. En Presente y futuro de la Constitución española de 1978. Tirant lo Blanch, 2005. p. 217-232.

49 Artículo 25.2 de la Constitución española.

50 Artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

51 Artículo 2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Por todo esto, la actividad principal de los centros penitenciarios gira en torno a su fin primordial, y no es otro que la reeducación y reinserción social de los penados. Esto supone integrar en la sociedad a personas que, en determinadas ocasiones, pueden llegar a tener problemas complejos y difíciles de tratar, por lo que no es una tarea sencilla, y para ello se desarrollan actividades dirigidas tanto a la normalización como a la integración social⁵².

Es importante destacar un dato en relación con la población carcelaria, y es que, desde 2009, el número de reclusos ha disminuido considerablemente en las cárceles españolas. La sobrepoblación carcelaria no es positiva, puesto que dificulta la reinserción social, hace más complejo el tratamiento penitenciario y obstaculiza aquellas medidas diseñadas y dirigidas a la excarcelación del penado, ya que, generalmente, la sobrepoblación carcelaria no viene acompañada de un mayor número de recursos destinados al tratamiento de los reclusos. De esta forma, y ligándolo con el fin último del sistema penitenciario de nuestro país, que responde a las premisas establecidas por el artículo 25.2 de la Constitución española, el hacinamiento de reclusos en las cárceles dificultaría de manera grave el efecto resocializador o rehabilitador que se busca en nuestro sistema penitenciario⁵³.

Algunos autores afirman que “la reinserción social del condenado empieza en el momento de selección legislativa de los delitos y las penas a imponer”⁵⁴. En este sentido, se considera que, por ejemplo, los trabajos en beneficio de la comunidad son una gran alternativa a la pena de prisión, puesto que fomentan la resocialización del penado. Este tipo de actividades, en primer lugar, potencian activamente la capacitación profesional del sujeto, lo que será fundamental para que este pueda volver a la vida en comunidad con normalidad. En segundo lugar, permiten el cumplimiento de la condena dentro de la comunidad, lo que hará que el sujeto no sufra un desarraigo de la sociedad. En tercer lugar, este tipo de medidas y alternativas hacen que el penado recapacite sobre las consecuencias de sus actos, se enfrente a ellas, e interiorice valores sociales positivos⁵⁵.

52 Gallizo Llamas, M. Reinserción social de drogodependientes ingresados en centros penitenciarios. *Salud y drogas*, 2007, vol. 1, no 1, p. 57-73.

53 Daunis Rodríguez, A. Ocupación carcelaria. Hipótesis acerca del descenso de la población penitenciaria en España. *Estudios Penales y Criminológicos*, 2016, vol. 36.

54 Gómez Navarro, C. M.; Meseguer Sánchez, V. Fines y Funciones de las instituciones penitenciarias: revisión y crítica de la teoría y praxis de la intervención educativa y social con los delincuentes. *La Razón histórica: revista hispanoamericana de historia de las ideas políticas y sociales*, 2018, no 38, p. 72-97.

55 García Brandariz, J. A. *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*. Tirant lo blanch, 2009.

Por otro lado, la llegada de la mediación en el ámbito penal ha supuesto un avance en la política de reinserción y reeducación, tratando de dar a la víctima el protagonismo que merece. En este sentido, el Código Penal recoge la mediación como atenuante en el artículo 21.5, que establece textualmente: “...*haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral*”⁵⁶.”.

También el artículo 84.1 del Código Penal recoge la mediación dentro del ámbito penal, al establecer que el juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de determinadas medidas, entre las que se incluye textualmente, en el primer apartado del citado artículo: “*El cumplimiento de acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.*”.

El Estatuto de la Víctima también recoge la institución de la mediación. En este sentido, el artículo 15 trata dicha cuestión, estableciéndose como una medida que podrá llevarse a cabo entre la víctima y el agresor, enmarcándose por tanto dentro del ámbito de la justicia restaurativa⁵⁷.

En definitiva, la política criminal moderna trata de cumplir con el fin primordial establecido en el artículo 25.2 de la Constitución española, que es la reinserción y reeducación de los penados. Por ello, el sistema penitenciario busca avanzar en esta línea, incluyendo medidas, programas e instituciones que favorezcan la correcta reinserción y reeducación del penado, todo ello con el foco puesto en dar a la víctima el protagonismo que se merece.

56 Artículo 21.5 del Código Penal.

57 Artículo 15 del Estatuto de la Víctima.

6. DATOS Y ESTADÍSTICAS

Los datos y estadísticas son fundamentales a la hora de poder efectuar un análisis de cualquier índole. Por ello, en esta sección, se mostrarán las estadísticas relativas a las penas de Medio Abierto y Penas Alternativas correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018. La información, obtenida de la página de Instituciones Penitenciarias, se encontraba recogida por trimestres. Por ello, para poder obtener las cifras completas de cada año, se han sumado los datos trimestrales correspondientes a cada ejercicio.

La siguiente tabla que se muestra a continuación indica los mandamientos recibidos a nivel Nacional, distinguiendo según el tipo de pena y tipología delictiva, de los ejercicios correspondientes a 2016, 2017 y 2018.

Tabla 1: Mandamientos recibidos a nivel Nacional, según tipo de pena y tipología delictiva, a último día del año

	2016	2017	2018
Violencia de Género	24.711	25.817	26.514
Seguridad Vial	28.197	25.927	24.656
Delitos de lesiones	8.745	8.935	8.846
Delitos contra el patrimonio	11.264	11.854	11.445
Otros Delitos	9.804	9.584	9.550
TOTAL	82.721	82.117	81.011

Fuente: Elaboración propia⁵⁸

Como puede observarse, es significativo el número total de mandamientos en lo relativo a delitos de violencia de género y contra la seguridad vial, ya que representan más de la mitad del total de medidas impuestas cada año. En relación con las medidas dirigidas a aquellos condenados que lo son por delitos de violencia de género, se puede observar que

⁵⁸ La tabla que se muestra se corresponde con el total de medidas o penas que se están cumpliendo al final de cada año. La obtención de los datos totales se ha obtenido de la Subdirección General de Instituciones Penitenciarias (SGIP), a través de las estadísticas de Medio Abierto y Medidas Alternativas, que proporciona los datos de forma trimestral. Por ello, para la obtención de las cifras totales correspondientes a cada año, se han sumado los datos trimestrales de cada ejercicio (disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/>; última consulta 22/03/2019).

es la tipología delictiva que más está creciendo a lo largo de los años. Además, las medidas alternativas que se están cumpliendo en concepto de delitos por violencia de género en 2016, 2017 y 2018 suponen, respectivamente, un 29,8%, 31,4% y 32,7% del total, lo cual es una cifra considerablemente alta. Aunque no de manera significativa, puede observarse que el número total de medidas alternativas está descendiendo cada año. Sin embargo, los datos de medidas impuestas por delitos de violencia de género continúan creciendo. Esto concuerda con las cifras de delitos de violencia de género en nuestro país. De esta manera, mientras que en 2016 se dieron 142.893 denuncias por este concepto, esta cifra ascendió hasta 166.961 en 2018⁵⁹. Es decir, las denuncias por delitos de violencia de género están creciendo, lo que implica un crecimiento de medidas alternativas impuestas por este concepto.

Por otro lado, en el caso de los delitos contra la seguridad vial, la cifra va descendiendo cada año. Esto puede deberse a que cada vez la sociedad está más concienciada de los peligros en lo relativo a la seguridad vial. Esta concienciación social viene, en primer lugar, por la mayor dureza de las penas, y, en segundo lugar, por las campañas de prevención llevadas a cabo por la Dirección General de Tráfico (DGT). En efecto, según datos ofrecidos por la DGT, el número de delitos contra la seguridad vial, aunque sigue siendo la tipología delictiva más frecuente entre los adultos, está descendiendo paulatinamente. De hecho, mientras que en 2008 el 44% de los delitos cometidos por adultos en nuestro país estaban relacionados con la seguridad vial, esta cifra se ha ido reduciendo con los años. Así, en 2016, esta cifra ha descendido hasta alcanzar el 23,8% del total de delitos. Es decir, en ocho años, casi se ha dividido a la mitad el porcentaje de delitos contra a seguridad vial en comparación con el total de delitos de nuestro país. En cifras, mientras que en 2008 este tipo de delitos alcanzaba los 111.000 casos, en 2016 se ha conseguido descender a 87.000 el número de delitos contra la seguridad vial ⁶⁰.

En suma, la imposición de medidas alternativas a determinado tipo de delitos es una opción por la que se está apostando en nuestro país. Los datos muestran que gran parte de estas medidas están dirigidas a condenados por delitos de violencia de género y contra la seguridad vial, siendo estas dos tipologías delictivas las que cuentan con un mayor número de mandamientos cada año. Es, por tanto, significativo el porcentaje que

59 Los datos se han obtenido de la página oficial del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), a través de los archivos e informes que proporcionan (disponible en http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial; última consulta 22/03/2019).

60 Dirección General de Tráfico (disponible en <http://www.dgt.es/es/>; última consulta 22/03/2019).

representan frente a la totalidad de medidas alternativas impuestas en nuestro país. En relación con los delitos de odio, no disponemos de datos concretos y separados para poder analizar sus cifras, ya que estarían incluidos en la sección de "Otros Delitos" y, por tanto, no disponemos de las estadísticas individuales oficiales.

7. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha tratado de hacer una trayectoria de la regulación existente sobre los sustitutivos penales en nuestro ordenamiento jurídico. La situación actual es fruto de la reforma efectuada por la Ley Orgánica 1/2015, en donde se pasó de una triple regulación de la suspensión de la pena (incluyendo la suspensión ordinaria, la suspensión para sujetos en situación de drogodependencia y la sustitución de la pena) bajo un régimen único de suspensión.

La reforma efectuada y la regulación existe se enmarcan dentro del objetivo primordial de la política criminal moderna, que no es otro que la reinserción y la reeducación del penado, tal y como se establece en el artículo 25.2 de nuestra Constitución. Es decir, lo que se pretende es que el penado vuelva a reinsertarse correctamente en la sociedad tras cumplir su condena. Para ello, nuestro sistema jurídico ha incluido entre sus penas una serie de obligaciones, prestaciones, deberes y medidas que se encuentran recogidos en los artículos 83 y 84 del Código Penal. En estos artículos, se establece que el penado, en determinados supuestos y bajo una serie de circunstancias, deberá cumplir una serie de prestaciones y obligaciones para el cumplimiento efectivo de la condena. Entre estas prestaciones se encuentra la obligación por parte del penado de participar activamente en determinados programas formativos y educativos, que variarán según el delito cometido.

En este contexto surgen los programas PRIA-MA, para delitos de violencia de género, PROSEVAL y TASEVAL, para delitos contra la seguridad vial, y el Programa de Diversidad, en el que participarán sujetos condenados por delitos de odio. Estos tres delitos se encuentran ahora mismo en el punto de mira de nuestra política penitenciaria, pues son delitos de reciente persecución y por los que se están haciendo grandes esfuerzos para reducir sus cifras. En este sentido, las instituciones penitenciarias están trabajando por intentar mostrar al penado las consecuencias de sus actuaciones, tratando que cambie su manera de pensar con respecto a este tipo de delitos, y buscando que empatice con las víctimas.

Con todo ello, las cifras que se han presentado realmente nos muestran que estos delitos tienen relevancia en el panorama actual. Las medidas impuestas a condenados por delitos de violencia de género y contra la seguridad vial suponen más de la mitad de las medidas totales impuestas en nuestro país. Las instituciones penitenciarias trabajan porque estas

medidas estén lo más personalizadas posibles, intentando crear una comunicación directa entre el penado y el profesional que trabaja con ellos. Además, existe un seguimiento individualizado tanto durante el proceso como al finalizar el mismo, para ver si realmente han sido efectivos los talleres y sesiones en las que el participante ha trabajado.

En suma, las medidas alternativas son una herramienta que cobra cada vez mayor importancia en el panorama actual, pues están enmarcadas en el objetivo de la reeducación y reinserción del penado, concordando así con los preceptos establecidos en la Constitución española. Buscan que el penado analice las consecuencias de sus actos, empatice con las víctimas y no reincida una vez ha cumplido su condena. Para lograrlo, en los talleres que se les ofrecen, se trabaja desde un plano teórico, práctico y terapéutico.

En mi opinión, los sustitutivos penales en general, y los programas formativos en particular, son una alternativa necesaria en el panorama actual. En el caso de los sustitutivos penales, se evitan los efectos desocializadores que podría tener el ingreso en prisión, ya que el individuo cumpliría la condena impuesta por el juez o tribunal competente, pero sin desvincularse de la sociedad. En el caso de los programas formativos, su imposición me parece también necesaria y positiva, pues se trata de la realización de unos talleres donde se responde a las necesidades individuales y específicas del infractor. Como se ha podido comprobar, estos programas formativos incluyen un parte teórica y una práctica, e incluso una atención y seguimiento individualizado. Esto supone que cada programa estará dirigido a un delito determinado, por lo que existe una atención personalizada y enfocada a un problema concreto. Otros sustitutivos penales se aplican a delincuentes que lo son por la comisión de delitos de índole diversa. Sin embargo, al existir talleres formativos dirigidos en exclusiva a un determinado tipo de delincuente y a un tipo de delito concreto, la individualización es mucho mayor, y se consigue profundizar de una manera más efectiva en la raíz del problema.

Además, es importante destacar que, en la mayoría de los casos, los sustitutivos penales van dirigidos a delincuentes primarios y con delitos que no son extremadamente graves. Es decir, el perfil del infractor se corresponde con el de individuos que normalmente están integrados en la sociedad, por lo que una pena de prisión podría ser incluso contraproducente en términos socializadores. Por todo ello, y tras el análisis efectuado para la elaboración del presente trabajo, considero que el establecimiento de los sustitutivos penales en aquellos supuestos de baja o mediana criminalidad supone una alternativa que favorece el cumplimiento de aquello que establece la Constitución

española, es decir, la resocialización del penado. De esta forma, se pone de manifiesto que, cada vez más, el sistema penitenciario promueve nuevas fórmulas, tratando que la pena privativa de libertad solo sea de aplicación en última instancia y en aquellos delitos en los que sea estrictamente necesario, sustituyéndose en los demás casos por nuevas formas de cumplimiento que se consideran más humanitarias. En definitiva, lo que se trata es de sustraer a determinados delincuentes de los establecimientos penitenciarios, pues las consecuencias serían más gravosas que beneficiosas, tanto para el individuo como para el resto de la comunidad. En el caso de los sujetos que están obligados a cumplir con los programas formativos, se busca que el sujeto profundice y cambie de mentalidad, intentando sensibilizarle y acercar posturas con las víctimas de sus actos.

Por otro lado, y entrando de forma más específica en los programas formativos que se están desarrollando actualmente en España, me parecen una medida óptima, pues trata de forma individualizada el delito que ha cometido cada sujeto. Considero que estos programas formativos tratan la raíz del problema, de tal forma que, con ellos, se consigue profundizar en la percepción que tiene el sujeto sobre determinado aspectos, como puede ser la educación vial, el odio o la violencia de género. De esta forma, lo que se busca no es solo la no reincidencia del sujeto, sino que también trata de dar a la víctima el protagonismo que se merece, pues la empatía con las personas que sufren este tipo de delitos es el principal objetivo de este tipo de talleres.

8. BIBLIOGRAFÍA

a. Legislación:

Circular 7 /2015, sobre la expulsión de ciudadanos extranjeros como medida sustitutiva de la pena de prisión tras la reforma operada por lo 1/2015.

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medios de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito.

Memorias de la Fiscalía General del Estado del año 2015.

Memorias de la Fiscalía General del Estado del año 2016.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

b. Jurisprudencia:

Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de junio 115/1997.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de mayo 165/1993.

c. Obras doctrinales:

Aparicio Martí, L. Consecuencias de la reforma penal 2015 en el ámbito de la ejecución penal. 2016.

Boeckmann, R. J.; Liew, J. Hate speech: Asian American students' justice judgments and psychological responses. Journal of Social Issues, 2002, vol. 58, no 2, p. 363-381.

Boeckmann, Robert J.; Turpin-Petrosino, C. Understanding the harm of hate crime. *Journal of social issues*, 2002, vol. 58, no 2, p. 207-225.

Boira Sarto, S. Penas y medidas alternativas a la prisión: la "corrección" entendida como beneficio a la comunidad. *Acciones e investigaciones sociales*, 2012, no 32, p. 61-79.

Téllez Aguilera, A. Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión, 2005, p. 49.

Contreras Román, M. *et al.* La eficacia rehabilitadora de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Evaluación del modelo de ejecución en la provincia de Barcelona. 2010.

Corella Miguel, J. J. *Alternativas a las penas privativas de libertad de corta duración. Especial referencia a la suspensión y sustitución de la pena.* 2017. Tesis Doctoral. Universitat de València.

Correro Segura, M. Delitos de odio. Análisis de la motivación. Supuestos prácticos. 2017.

Daunis Rodríguez, A. Ocupación carcelaria. Hipótesis acerca del descenso de la población penitenciaria en España. *Estudios Penales y Criminológicos*, 2016, vol. 36.

Donderis, V. El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social. En *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*. Tirant lo Blanch, 2005. p. 217-232.

Güerri Ferrández, C. La especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación. *InDret*, 2015, vol. 1, p. 1-33.

Gallizo Llamas, M. Reinserción social de drogodependientes ingresados en centros penitenciarios. *Salud y drogas*, 2007, vol. 1, no 1, p. 57-73.

García, A.; Basaldua, J. I. La suspensión de la pena tras la LO 1/2015. Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015., 2016, p. 199.

García Brandariz, J. A. La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad. Tirant lo blanch, 2009.

García San Martín, J. Las medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad. Adaptado a las Reformas del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015. Dykinson, 2015.

Gómez Navarro, C. M.; Meseguer Sánchez, V. Fines y Funciones de las instituciones penitenciarias: revisión y crítica de la teoría y praxis de la intervención educativa y social

con los delincuentes. *La Razón histórica: revista hispanoamericana de historia de las ideas políticas y sociales*, 2018, no 38, p. 72-97.

González González, J. M.; Carreras Espallardo, J. A. *Criminología Vial. Un nuevo enfoque multidisciplinar de la seguridad vial*. 2013.

Mapelli Caffarena, B. (1993), *Las consecuencias jurídicas del delito*, Navarra.

Mir Puig, S. (1996). *Derecho penal. Parte General*, 4ª Edición, Barcelona. 699.

Rico Ruíz, J. (1997). *Justicia penal y transición democrática en América Latina*. Siglo XXI. 290.

Sánchez-Covisa Villa, J. *Expulsión judicial de ciudadanos extranjeros (art. 89 CP)*.

Salinero Echeverría, S.; Morales Peillard, A. M.; Castro Morales, Á. Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de libertad. La experiencia española, inglesa y alemana. *Política criminal*, 2017, vol. 12, no 24, p. 786-864.

Serrano-Rodríguez, G. *Delitos de odio contra las personas sin hogar: dificultades y desafíos*. 2016. Tesis de Maestría.

Silva Sánchez, J. M. Efectos colaterales de la prisión. *InDret*, 2016, no 2.

Vigueras García, A. *Las consecuencias jurídicas del delito tras la LO 1/2015*. 2017.

d. Datos y estadísticas obtenidas de Organismos Oficiales:

Consejo General del Poder Judicial. Recuperado de http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial

Dirección General de Tráfico. Recuperado de <http://www.dgt.es/es/>

Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa. Recuperado de <https://www.osce.org/es>

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Recuperado de <http://www.institucionpenitenciaria.es/>